

Puerto Montt, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparecen: FRANCISCO NABY VERA MILLAQUÉN, werkén de la comunidad mapuche huilliche "PEPIUKELEN", JOHANNA PAMELA ZÚÑIGA NEÚN, representante de las comunidades indígenas de la comuna de Quinchao, CLEMENTINA GRICELDA LEPÍO MILIPICHÚN, lonko de la comunidad mapuche huilliche "Altos del Fundo Gamboa"; JAIME ALEJANDRO VELÁSQUEZ CÁRCAMO, werkén de la comunidad Quechalen de Queilen, y representante de la Asociación de Comunidades Indígenas de la comuna de Queilen; y HÉCTOR DARIEGO WHITE MAÑADO, Presidente de la Asociación de Comunidades Indígenas de la comuna de Hualaihué, por la COORDINADORA DE COMUNIDADES MAPUCHE WILLICHE "WILLI LAFKEN WEICHAN", e interponen recurso de protección en contra de empresa Salmones Camanchaca, del Director Regional de SERNAPESCA de Los Lagos y de La Autoridad Marítima de la V Zona Naval, por afectación de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2 y 8 de la Constitución Política de la República.

Refiere que a partir del día 6 de abril de 2021, se enteraron por la prensa de mortandad masiva de salmónes en distintos centros de cultivos ubicados en el Fiordo Comau.

Lo anterior, debido a que el día 4 de abril de 2021, la empresa Salmones Camanchaca S.A. informó mortalidades masivas de salmónes asociadas a una floración de algas nocivas (FAN), por un informe denominado "HECHO ESENCIAL" y que fue dirigido a la Comisión para el Mercado Financiero, con mortalidades acumuladas a 1.300.000 unidades de peces, equivalentes a 2.250 toneladas de biomasa.

El día 5 de abril de 2021, SERNAPESCA, informa que de los 17 centros operando en la Agrupación de Concesiones Salmoneras (ACS) 17, 12 habían activado sus planes de contingencia por el evento de FAN, de los cuales 6 lo habían hecho por presentar mortalidades masivas.

SERNAPESCA informó que había autorizado el traslado del 22,3% de los peces presentes en la ACS hacia otros centros de cultivo, sin detalles sobre número total de peces ni ACS de destino para los mismos.

El día 9 de abril de 2021, el organismo informa que 18 centros de cultivos mantienen activos los planes de acción ante mortalidades masivas, y en cuanto a la mortalidad, se informa un total aproximado de 4.507 toneladas, entre la región



de Los Lagos, y de Aysén. Del total de la mortalidad al día 8 de abril se habían retirado alrededor de 2.978 toneladas. Se autorizó el traslado de peces vivos desde centros de cultivos que se encuentran en zona afectadas a zonas libres de FAN, pero no hay datos sobre los centros de destino de peces vivos, ni de aquellos donde se autorizó cosecha.

El día 9 y 10 de abril de 2021 se pudo registrar audiovisualmente maniobras de retiro de mortalidad en el centro de cultivo “Porcelana” (Código 102083) de la empresa Fiordo Blanco S.A., subsidiaria de Salmones Camanchaca S.A., donde se puede apreciar, acumulación de mortalidades flotando en las esquinas de las distintas jaulas que componen el centro de cultivo, concentraciones visibles de materia orgánica en la superficie del agua, dentro y fuera del centro de cultivo.

El día 12 de abril de 2021 la Superintendencia del Medio Ambiente anuncia que ha ordenado medidas pre-procedimentales con fecha 9 de abril de 2021 para obligar a la empresa Camanchaca a finalizar en 24 horas desde el momento de la notificación, el retiro de las mortalidades (13 días después del inicio de la contingencia de FAN).

El día 12 de abril de 2021, la referida empresa salmonera anunció a la opinión pública mediante declaraciones a los medios de comunicación, que cumplirá con el retiro de las mortalidades desde el sector de Fiordo Comau en un plazo de 48 horas como máximo.

En el balance que entrega SERNAPESCA el día 12 de abril de 2021, el organismo informa que 15 centros de cultivos mantienen activos los planes de acción ante mortalidades masivas, 6 en la Región de Los Lagos y 9 en la Región de Aysén. En cuanto a la mortalidad, se informa que a esa fecha se habían verificado un total aproximado de 5.595 toneladas, 3.076 toneladas en la región de Los Lagos, y 2.519 toneladas a los de la región de Aysén.

Del total de la mortalidad al día 8 de abril se han retirado alrededor de 5.339 toneladas (2.825 toneladas en la región de Los Lagos y 2.514 toneladas en la región de Aysén). Se informa además que autorizó el traslado de peces vivos desde centros de cultivos que se encuentran en zona afectadas a zonas libres de FAN. En la región de Los Lagos se han traslado 5.896.277 ejemplares y en la región de Aysén 1.228.220, sin embargo, no hay datos sobre los centros de destino.

Previa cita de normas que estima infringidas, solicita lo siguiente:



1.-Que los recurridos se abstengan de inmediato de seguir ejecutando acciones como las descritas en el cuerpo de este escrito y que son de público conocimiento;

2.-Que se retrotraigan las cosas al estado anterior al de su ilegítimo obrar, informando a esta Il. Corte cuál es el estado actual de los centros que vivieron estos episodios de mortalidad masiva de salmones.

3.-De la misma, que los recurridos informen pormenorizadamente cuáles fueron los destinos finales de la mortalidad extraída desde los distintos centros, e igualmente se informe por parte de SERNAPESCA dónde fueron asignados los salmones vivos que se retiraron de los centros contaminados, y si esos salmones vivos tienen riesgos igualmente de haber sido contagiados o enfermos por la floración de algas nocivas (FAN).

4.-Conscientes que estos fenómenos están siendo más frecuentes, que tanto la empresa recurrida como los organismos competentes informen cuáles han sido las acciones que se han tomado para evitar en lo futuro nuevos eventos como estos.

5.-Que los recurrentes se reservan el ejercicio de las acciones correspondientes para obtener la reparación de los perjuicios causados.

6.-Que se condene a los recurridos al pago de las costas del recurso.

Informando el recurso, el Comandante en Jefe de la V Zona Naval, refiere las fiscalizaciones efectuadas en la zona desde el día 12 de abril de 2021 en los centros de cultivo “Porcelana” y “Loncochalgua”, de Camanchaca, constatando el retiro de mortalidad, residuos orgánicos y descargas de aguas residuales al mar, disponiéndose un cierre perimetral y la contención de materia en estanques herméticos.

Con fecha 15 y 16 de abril de 2021, se coordinó fiscalización conjunta con Superintendencia de Medio Ambiente, SERNAP, Seremi de Medio Ambiente y la Gobernación Marítima de Puerto Montt, efectuándose monitoreo de parámetros ambientales en puntos cercanos al centro “Porcelana”, estando pendiente la entrega de la información.

Se indica que se observó presencia de mortalidad, materia orgánica en 7 de las 14 jaulas, con intenso olor a descomposición, dispersándose restos fuera del centro de cultivo, con eliminación de desechos orgánicos por filtración.

Por lo anterior se formularon las denuncias al Ministerio Público para la investigación de responsabilidades por el delito del artículo 136 de la Ley General



de Pesca y Acuicultura y se pusieron los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente para que lleve a efecto los procesos investigativos y sancionatorios.

En este sentido, el recurrido estima no haber actuado de forma arbitraria o ilegal, por haber dado cumplimiento a sus obligaciones legales.

Informando SERNAP, refiere la emergencia por FAN explicando en qué consiste la misma y sus efectos en el recurso hidrobiológico y el procedimiento que se debe adoptar, refiriendo que al término de la contingencia, el titular del centro de cultivo o el coordinador del plan de acción deberá presentar al Servicio un informe de término de contingencia y sus resultados en el momento en que se considere que ella ha concluido. El Servicio pondrá fin a la contingencia mediante resolución fundada, previo análisis del informe de término, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del respectivo informe.

Mientras el Servicio no ponga fin a la contingencia, el o los titulares de los centros de cultivos deberán continuar aplicando el plan de acción ante contingencias respectivo. Se destaca que en caso de ocurrir alguna contingencia, el centro de cultivo, el grupo o la agrupación que no aplique su plan de acción ante contingencias, lo haga en forma incompleta o tardíamente, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° B, del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

Expresa una serie de inconsistencia en el recurso, especialmente en lo solicitado en el mismo, pues se atribuye a ese Servicio ilegalidad y arbitrariedad por haber ejercido su competencia para asegurar el menor impacto posible en las áreas donde se produjo la contingencia y que son las que fundan el reclamo de los recurrentes.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, no solo actuó dentro de sus competencias, sino que su actuación está fundada racionalmente y en coherencia con la protección del entorno ambiental afectado, no pudiendo atribuirse arbitrariedad alguna, dado que se adoptaron las medidas que permitieron terminar con la contingencia producida por la floración algal nociva, entregándose la información respectiva a cada una de las solicitudes presentadas.

Refiere en detalle los eventos de mortalidad masiva y fiscalización del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



Dada la magnitud del evento y la importancia de dar a conocer este tipo de situaciones a la comunidad, desde el día 24 de marzo del presente año, fueron reportados e informados diariamente por el Servicio.

Los Destinos finales de la mortalidad extraída desde los distintos centros fueron trasladadas a plantas reductoras denominada “Landes” ubicada en la Región del Biobío, “Graneros” de la Región de Aysén y plantas “Los Glaciares”, “Salmonoil” y “Pacific Star” de la Región de Los Lagos, describiéndose en detalle los lugares de recepción de especie viva a los diversos centro de cultivo.

A la fecha los centros de cultivo de la Agrupación de Concesiones Salmoneras (ACS) 17A, en la Región de Los Lagos, se encuentran reportando mortalidades dentro de rangos esperables en el marco de los procesos de cultivo, no existiendo eventos de mortalidad masiva conforme lo establece el Reglamento Ambiental, a su vez, los reportes de microalgas dan cuenta de la ausencia de éstas.

En relación al centro Porcelana de titularidad de la empresa Salmones Camanchaca S.A, con fecha 20 de abril de 2021 se presentó querrela por el delito previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, el que por declararse incompetente remite los antecedentes al Juzgado de Garantía de Chaitén, dando origen a la causa RIT 136-2021, RUC 2110019294-k, actualmente en tramitación.

Finalmente informa las medidas adoptadas para evitar este tipo de contingencias, señalando la normativa aplicable en estos casos y los procedimientos a seguir.

Por lo anterior estima que no ha actuado de forma arbitraria ni ilegal por cumplir con sus funciones de acuerdo a la normativa que regula su actuar.

Informa Salmones Camanchaca S.A., refiriendo los antecedentes y explicación sobre mortalidad masiva de peces y su respectivo proceso de extracción, refiriendo la normativa aplicable al caso, señalando que ha dado cumplimiento a la normativa sectorial, y en este caso en particular, dada la gravedad del fenómeno natural, su extensión, haberse producido en medio de una pandemia, haber alcanzado a varios centros simultáneamente.

Describe el proceso de extracción y disposición de mortandad llevado a efecto por la recurrida describiéndolo en detalle y con imágenes al efecto.

Se refiere a los hechos que motivaron el recurso de protección, a propósito del fenómeno natural de algas nocivas que azotó los centros del fiordo Comau



desde fines de marzo y principio de abril de este año y a su vez de la activación de los planes de contingencia en los centros de cultivo involucrados y reacción de la compañía a propósito de ello autorizados por SERNAP, por lo que se activaron los respectivos planes de contingencia por FAN, informándose oportunamente a la autoridad sectorial SERNAPESCA y SMA de esta situación.

Como parte de la ejecución de los planes de contingencia, Camanchaca desplegó todos los medios que estaban a su alcance para realizar la operación de retiro de mortalidad, principalmente el aumento en la dotación de embarcaciones para hacer frente a la mencionada contingencia, retirándose totalmente la mortalidad del centro.

Además se hicieron los análisis de las variables físico-químicos a una entidad académica independiente de los 13 centros de cultivo del fiordo, efectuándose todas las labores de limpieza del sector.

Igualmente la Superintendencia del Medio Ambiente, a propósito de procedimiento iniciado al efecto, ordenó de forma adicional al plan de contingencia, el cumplimiento de una serie de medidas provisionales en relación al Centro Porcelana, las cuales fueron adoptadas y cumplidas en el caso.

En este sentido las medidas adoptadas son de fecha considerablemente anterior a la presentación del recurso de autos, lo que incide en la inexistencia de una urgencia cautelar.

De esta forma, los hechos materia del recurso ya forman parte de un procedimiento ante la autoridad ambiental competente. Como si ello no fuera suficiente, los mismos hechos son hoy objeto de una investigación penal.

Al momento de presentarse el recurso de protección, el supuesto acto u omisión ilegal y/o arbitrario ya había cesado, por lo que hoy no hay nada que cautelar mediante el presente recurso.

En el caso que la recurrente quisiera reclamar de un supuesto daño ambiental, tendría que demandarlo por la vía idónea para esos efectos, como lo es la acción contemplada en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en un juicio de lato conocimiento y no mediante esta acción extraordinaria de carácter cautelar.

Refiere en detalle el destino final de la mortalidad extraída y de los peces vivos cuyo traslado fue autorizado y toda esta información, fue previamente aportada a la SMA, en el marco de la fiscalización que tiene a su cargo.



Solicita el rechazo del recurso por la pérdida de oportunidad, no ser la vía idónea al efecto y haber cesado el motivo en el cual se funda el recurso, por haberse adoptado todas las medidas dispuestas por la autoridad competente para hacer frente a la contingencia ocurrida.

Estima que por las medidas adoptadas no existe acto arbitrario o ilegal de la recurrida, considerando además que ya se han iniciado los procesos de fiscalización e investigación ante las autoridades y tribunales competentes, siendo la materia plantada por el recurrente de un juicio de lato conocimiento, debiendo ser rechazado el recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que señala el artículo 20 del texto constitucional.

Segundo: Que el Auto Acordado N° 94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales establece en su numeral 1° que la acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Tercero: Que, el presente recurso de protección, según los dichos de los recurrentes, se funda en la existencia del fenómeno de floración de alga nociva que produjo la mortandad de recurso hidrobiológico salmón, causando daño ambiental y sin tener conocimiento del destino final de la mortalidad y del traslado de peces vivos.

Cuarto: Que, para la resolución del presente recurso se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 5° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, disponiéndose que la Corte apreciará de



acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación.

Quinto: Que, en mérito a los antecedentes acompañados, es posible concluir que se produjo un fenómeno natural de floración de alga nociva que trajo como consecuencia una gran mortalidad de recurso hidrobiológico salmón, y que con ello se activó los planes de contingencia de los centros de cultivo, disponiéndose el retiro de la mortandad y así también el traslado de peces vivos a otros centros de cultivo.

Sexto: Que, los planes de contingencia aplicados eran aquellos aprobados y autorizados por el Servicio Nacional de Pesca, institución que, en conjunto con la Armada de Chile y la Superintendencia de Medio Ambiente, efectuó la fiscalización y ejerció un control permanente de la ejecución de los referidos programas de contingencia.

Séptimo: Que, en dicho contexto, existió la competencia de los organismos multisectoriales para evitar los daños ambientales, decretándose medidas concretas que se llevaron a efecto con la supervigilancia de estos organismos, hasta el término de la emergencia acaecida, procediéndose al retiro de la totalidad de la mortandad de peces, efectuándose la limpieza de las jaulas correspondientes y del fondo marino, como se da cuenta de la documentación e imágenes acompañada.

Octavo: Que, por lo mismo, el Servicio Nacional de Pesca una vez verificado el término de la contingencia efectuando los análisis de los centros de cultivo como así también de los parámetros ambientales dio por finalizado el proceso de contingencia, efectuando las denuncias respectivas ante los tribunales competentes para el conocimiento de los hechos y responsabilidades que fueren procedentes.

Noveno: Que, respecto de esta materia se presentó querrela por el delito previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, el que por declararse incompetente remite los antecedentes al Juzgado de Garantía de Chaitén, dando origen a la causa RIT 136-2021, RUC 2110019294-k, actualmente en tramitación.

Décimo: Que, igualmente se encuentra en tramitación un procedimiento administrativo ante la Superintendencia de Medio Ambiente, quienes dentro de sus facultades se encuentra en conocimiento de su organismo conocer y eventualmente aplicar las sanciones respectivas en caso de ser procedente.



Undécimo: Que de esta forma, habiéndose dado por concluido el procedimiento de contingencia generado por la floración natural de alga nociva que produjo la mortalidad masiva de salmón, procedimiento que concluyó con fecha 18 de abril de 2021, ello, con bastante antelación a la interposición del recurso de protección y encontrándose descrito cada uno de los centros de cultivo a los cuales fueron trasladados los peces vivos, como así también existiendo plena publicidad del destino final de la mortandad producida, como consta de forma detallada por los documentos acompañados por el Servicio Nacional de Pesca e igualmente por Salmones Camanchaca S.A., estos sentenciadores entienden que los recurridos han actuado dentro del ordenamientos jurídico, careciendo de absoluto sustento la alegación de los recurrentes sobre este respecto.

Duodécimo: Que en conformidad a lo expuesto, el presente recurso ha perdido su oportunidad en atención a que el procedimiento de contingencia por la floración denunciada ya se encuentra completamente concluido, estando el entorno ambiental dentro de los parámetros normales para el funcionamiento de los centros de cultivo, reportándose mortalidades normales a las que se presentan sin la floración de alga nociva.

Décimo Tercero: Que además de lo anterior, las materias del presente recurso se encuentran en conocimiento del tribunal competente en virtud de la denuncia ya formulada por el Servicio Nacional de Pesca, como así también ante la instancia administrativa de la Superintendencia del Medio Ambiente, quienes detentan las potestades para el conocimiento y resolución de las responsabilidades que fueren procedentes.

Décimo Cuarto: Que atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, con costas**, el recurso de protección deducido por Francisco Naby Vera Millaquén, Johanna Pamela Zúñiga Neún, Clementina Gricelda Lepío Milipichún, Jaime Alejandro Velásquez Cárcamo y Héctor Dariego White Mañado, en contra de la empresa Salmonera Camanchaca S.A., del Director Regional de SERNAPESCA de Los Lagos y de La Autoridad Marítima, de la V Zona Naval.



Redacción del abogado integrante Mauricio Cárdenas García.

Se previene que la Presidenta doña Ivonne Avendaño Gómez, fue de parecer de no condenar en costas a la recurrente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 280-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>